

## MOCIÓN

**MODIFICA LA LEY Nº18.892 PARA ESTABLECER SANCIONES A QUIEN, A SABIENDAS, APOCE, EXTRAIGA, TRANSPORTE O COMERCIALICE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CONTAMINADOS.**

### **“LEY JAHIR”**

Considerando:

Que, la trágica muerte de un menor de tres años de edad y el riesgo vital en que quedaron otras tres personas en la Región de Los Lagos, luego de consumir almejas contaminados con la microalga *Alexandrium Catenella*, una de las fuentes primarias del veneno o toxina paralizante de los mariscos, también conocida como “marea roja”, provocaron conmoción pública, no sólo a nivel local sino nacional, nos obliga a modificar la ley vigente.

Que, el inciso primero del artículo 139 ter.- de la Nª18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura<sup>1</sup>, señala: “El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.”

---

<sup>1</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13315>

DECRETO 430, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



Que, el inciso segundo del artículo citado precedentemente agrega: “Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

Que, por último, precisa: “En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.”

Que, al hacer referencia el artículo 139 ter señalado, que la sanción recaería solo en el caso que los recursos se encuentren en “estado de colapsado o sobreexplotado”, tal expresión deja fuera a aquellos que no se encuentren en tal condición, cuestión que impediría que la norma sancione a quienes trasladen y comercialicen mariscos extraídos en zonas prohibidas.

Que, la pesca y acuicultura, como actividad económica, representa un gran desafío para nuestra legislación, máxime cuando es un sector que, además de generar empleo, aporta importantes alimentos para la población. Es más, diversos estudios señalan que el futuro de la nutrición sostenible está en el mar.

Que, como parlamento, hemos trabajado en iniciativas legales que buscan entregar herramientas para prevenir y evitar la pesca ilegal; actividad que pone no solo en riesgo la sustentabilidad de los recursos, sino que provoca un quiebre en el principio de confianza respecto de la inocuidad de los productos extraídos del mar y que son adquiridos por las personas.



Que, al Estado le corresponde la protección de la salud pública y, por lo tanto, es su responsabilidad mantener informada a la ciudadanía y ofrecer a la misma la máxima seguridad respecto a que los productos a los que puede acceder en el mercado formal no son peligrosos para su salud.

Que, en esa línea de acción, por la forma en que se desarrolla la actividad pesquera y acuícola, y debido a las circunstancias en que se extraen, fabrican, elaboran y distribuyen los productos del mar para consumo humano, a las personas no le es posible conocer, por sí mismas, si quien comercializa los productos extraídos cumplen con las leyes sanitarias y, por tal razón, no tiene conocimiento –por un tema de confianza- respecto de su eventual nocividad.

Que, la salud pública, en este caso de los consumidores y usuarios, contempla un conjunto de condiciones objetivas que aseguran el bienestar de las personas. Por lo mismo, la salud pública se entiende como aquello que abarca tanto la sanidad como la salubridad y, por lo mismo, conlleva de manera explícita la protección de la vida o integridad de las personas. Es así que el Estado debe propender a otorgar las condiciones necesarias para garantizar la salud de la ciudadanía y por consiguiente, también le es exigible controlar los riesgos derivados de los productos que se ofrecen en el mercado, es decir, debe proteger la seguridad en el consumo.

Que, si bien el Código Penal establece en su artículo 314<sup>o</sup>2: “El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el artículo anterior, contraviniendo las

---

<sup>2</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=71271>



disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”

Que, el artículo 333, del Decreto N°977, que Aprueba el Reglamento Sanitario de Alimentos<sup>3</sup>, señala en su inciso primero: “Los mariscos destinados al consumo humano no podrán contener más de 80 mcg/100 g de producto de veneno paralítico de moluscos (VPM) ni más de 20 mcg/g de producto de veneno amnésico de los mariscos (VAM) ni dar positiva la prueba del bioensayo para toxina diarreica de los mariscos (VDM).

Que, el citado artículo precisa en su inciso segundo: “En las áreas declaradas como afectadas por marea roja por la autoridad sanitaria, ésta establecerá, mediante resolución, las especies de mariscos cuya recolección o captura queda prohibida. En tales áreas, el Servicio de Salud podrá autorizar mediante resolución fundada, la recolección, captura y procesamiento industrial de mariscos contaminados con toxinas de marea roja en aquellos casos en que se demuestre que su procesamiento disminuye los niveles de toxina por debajo de los límites establecidos en el presente reglamento.

En razón de antes indicado, vengo en someter a consideración de la Cámara de Diputadas y Diputados el siguiente proyecto de ley:

## PROYECTO DE LEY

---

<sup>3</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>



**“Artículo único.-** Introdúcese a la Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el siguiente artículo 139 quáter nuevo:

“Artículo 139 quáter.- El que, a sabiendas, apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.”

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos contaminados extraídos en zonas prohibidas afectadas por el fenómeno de Marea Roja por presencia de Veneno Paralítico de los Mariscos, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte o enfermedad grave de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”

**Mauro González Villarroel**  
**Diputado Distrito 26**





FRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MAURO GONZÁLEZ V.



FRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LEONIDAS ROMERO S.



FRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL ÁNGEL CALISTO A.



FRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. SERGIO BOBADILLA M.



FRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. BERNARDO BERGER F.



FRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIC AEDO J.

